

de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio, que procederá a su homologación en la forma prevista en el artículo 86 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el impreso normalizado que se cita en el artículo segundo.

Art. 4.º Las empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto, hasta una cuantía máxima del 17,28 por 100, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria legalmente autorizada.

Art. 6.º Las empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo cuarto deberán solicitar de los Organos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si fuera aplicable, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las empresas concesionarias habrán de separar expresamente, en los billetes que expendan a los usuarios, el importe que perciban en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado.

Art. 8.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 15,62 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 9.º Queda derogada la Orden ministerial de 27 de marzo de 1980.

Art. 10. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**27590** ORDEN de 22 de diciembre de 1980 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 166, del 11) autorizó la última subida de las tarifas aéreas de pasaje. Desde entonces, la reiterada tendencia al alza de los precios del combustible ha incidido de nuevo sobre los costes de explotación de las Compañías aéreas, dificultando la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento medio del 3,934 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial mencionada, que determinan las tarifas económicas normales máximas aplicables, serán los siguientes:

Enlaces aéreos (en cada sentido)	Coeficientes	
	A Pts/pasajero	B Pts/pasajero kilómetro
Intrapeninsulares ... ..	1.234	8,15
Península/Baleares ... ..	1.023	7,90
Península/Canarias y Baleares/Canarias ... ..	1.489	5,53
Interinsulares (dentro de cada archipiélago de Baleares y Canarias) ... ..	355	7,07

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardan unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones en relación a las tarifas económicas normales que se obtienen de aplicar los coeficientes del artículo anterior.

Art. 3.º Se mantiene el régimen fijado por la Orden ministerial de 24 de enero de 1980 entre las islas Baleares y la Península y entre las islas dentro de cada archipiélago balear o canario.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opondan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y los cuadros con los precios al público para cada ruta deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

## MINISTERIO DE CULTURA

**27591** ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2828/1979 sobre precio de venta al por menor de libros al público.

Ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre, sobre precio de venta al por menor de libros al público, procede concretar determinados aspectos del mismo, así como establecer la composición de la Comisión a que hace referencia el artículo segundo, tres, del citado texto legal.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la Disposición Final segunda del mencionado Real Decreto 2828/1979, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Corresponde al editor la determinación del precio de venta de todo libro que edite, debiendo comunicar al distribuidor, quien a su vez deberá ponerlo en conocimiento del librero o, en su caso, directamente a éste, tanto dicho precio como cualquier variación que desee introducir en éste con posterioridad, en la forma que determina el artículo siguiente.

2. Será obligación del librero respecto a todo libro que oferte al público indicar el precio que en cada momento le comunique el distribuidor o, en su caso, el editor. A estos efectos podrá utilizar etiquetas, sellos o cualquier otro procedimiento, siempre que cumplan los requisitos enumerados en el artículo 1.3 del Real Decreto 2828/1979.

Art. 2.º La comunicación del precio deberá realizarla el editor en cada caso mediante la entrega al librero, directamente o a través del distribuidor, del correspondiente catálogo en el que el precio establecido aparezca consignado.

Art. 3.º 1. A los efectos de la presente disposición se entiende por catálogo la relación o lista entregada por el editor o distribuidor al librero, en la que figura su nombre y domicilio, título de la obra y nombre del autor de los libros que comprende y, en su caso, nombre de la colección a que pertenecen, precio de venta al público y fecha a partir de la cual queda establecido dicho precio. El catálogo deberá estar en todo momento a disposición del público.

2. En el caso de que no exista catálogo o al mismo no se haya incorporado el título u obra, hará fe el documento del editor o distribuidor que identifique suficientemente la obra y su precio.

Art. 4.º 1. La Comisión a que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 2828/1979 estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director del INLE o persona en quien delegue.

## Vocales:

Dos representantes del sector editorial.  
 Dos representantes del sector gráfico.  
 Dos representantes del sector librero.  
 Dos representantes del sector distribuidor.

Todos ellos designados por sus respectivas organizaciones profesionales de ámbito nacional.

Actuará como Secretario, sin voto, un funcionario del INLE.

2. La Comisión se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a los órganos colegiados.

Art. 5.º En las operaciones de lance o de liquidación en saldo, que regula el artículo 4.º del Real Decreto 2828/1979, el librero deberá hacer constar en cada libro objeto de las mismas, mediante el procedimiento que estime oportuno, siempre que sea de fácil visibilidad para el adquirente, el carácter de la venta en saldo y el precio que libremente fije.

## DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos establecidos en la presente disposición, se entenderá por librero no solamente quien ostente la condición legal de tal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley del Libro, sino también toda persona que se dedique a la venta al por menor de libros al público.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 10 de diciembre de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27592** ORDEN de 28 de noviembre de 1980 por la que se nombra Funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Rafael Ledesma Tomé.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados Funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Rafael Ledesma Tomé de los requisitos establecidos en el apartado b), del número 1, del artículo 2.º, del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Nombrar Funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Rafael Ledesma Tomé, nacido el 13 de abril de 1913, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG013288, y destinándole, con carácter definitivo, al Ministerio de Hacienda, Málaga, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha en que tome posesión del destino que se le asigna.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestado, a efectos de trienios, el comprendido entre el 21 de abril de 1940, fecha siguiente a la de su nombramiento, y el 12 de agosto de 1940, fecha de la Orden de su separación del servicio, y el comprendido entre el 13 de agosto de 1940 y el día anterior al de la toma de posesión del destino que se le asigna, ambos inclusive.

Tercero.—Reconocer asimismo al Funcionario de referencia, como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 6 de marzo de 1938, fecha siguiente a aquella en que debió ser nombrado Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública con carácter interino, y el 20 de abril de 1940 (Servicios interinos), ambos inclusive, por aplicación del Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 126 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Ley de Procedimiento Administrativo respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1980.—El Ministro de la Presidencia, P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27593** REAL DECRETO 2756/1980, de 22 de diciembre, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Ezequiel Morala Casaña pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Ezequiel Morala Casaña pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
 AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**27594** CORRECCION de errores de la Orden número 360/90031/80, de 19 de diciembre, por la que se nombra Secretario permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos de la Defensa Nacional (CESEDEN) al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Abel Barahona Garrido.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1980, página 27810, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «... don Abel Barahona Garrido, cesando en su actual destino», debe decir: «... don Abel Barahona Garrido, cesando en la situación de disponible forzoso.».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27595** ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se nombra Abogado del Estado a don Hilario Hernández Marqués.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 15 de septiembre del año en curso se dispuso que el Abogado del Estado don Antonio de Hoyos González pasase a la situación de supernumerario por haber sido nombrado Asesor Especial del Consorcio de Compensación de Seguros.

Siendo así que el artículo 46, apartado 2, de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado previene que tal situación de supernumerario produce vacante en el Cuerpo de que se trate, cuya vacante se proveerá en forma reglamentaria, procede en el caso presente que sea cubierta nombrando para ella al que figura en primer lugar entre los señores que integran el Cuerpo de Aspirantes, don Hilario Hernández Marqués.

Y teniendo en cuenta que según la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y la Orden Circular de